

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2013-00468

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **MARIA ALEJANDRA VARELA PEREZ**.

TERCERO.- RATIFIQUESE el poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
EN ESTADO NO. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Gerardo Silva Cano</u> Secretario

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

RADICACIÓN: 027.-2019-398

EJECUTIVO SINGULAR

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ROSSA JENIFER BASTIDAS SUAREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

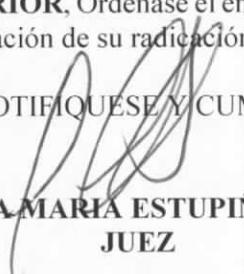
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ROSSA JENIFER BASTIDAS SUAREZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 20 DE HOY 12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

3
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-0040

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 117-118 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que el mandamiento de pago ordenó que los intereses moratorios debían liquidarse a partir del **31 de julio de 2014** (fl. 13). Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 117-118 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.025.684,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-jul-14
FECHA DE CORTE	31-ene-20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.448.310
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.025.684
SALDO INTERESES	\$ 4.448.310
DEUDA TOTAL	\$ 7.473.994

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE **\$7.473.994** HASTA EL **31 DE ENERO DE 2020**.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. ~~007 2010 602~~

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

De la lectura del memorial presentado por la parte **demandante** no se logra extraer una petición en cuanto "**al retiro de los documentos que se requieran**" ya que este asunto está terminado por desistimiento tácito y debe aclararse si lo que se pretende es el retiro de un oficio o por el contrario el desglose de los títulos base de ejecución, caso en el cual para poder autorizar a un tercero deberá realizar la respectiva presentación personal al memorial visible a folio **57 del presente cuaderno** o en su defecto allegar escrito **autenticado** ante notaria, a fin de proceder a resolver de fondo la petición, por ser éste un acto procesal de suma relevancia, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que aclare la petición allegada al proceso, dadas las consideraciones descritas en el cuerpo motivo de esta providencia. (Numeral 3º del Artículo 43 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REQUERIR a la memorialista para que realice la respectiva presentación personal al memorial visible a folio **57 del presente cuaderno**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO No. 493
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 035-2013-00161

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Revisado los documentos allegados por la parte actora, por medio de los cuales se pretende la acumulación de la demanda ejecutiva que se adelantada en contra del señor IRABEL MORALES AGUDELO, se avizora que abiertamente no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 463 del C.G.P., toda vez que dispone:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)"

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se notificó el 11 de octubre de 2019 el auto No.1941 del 9 de octubre de 2019 por medio del cual se ordenó la terminación de proceso por pago total de la obligación, la oportunidad de que trata la aludida norma se encuentra precluida. En consecuencia, no habrá lugar a la aplicación de tal figura, y rechazará la solicitud de acumulación de demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la acumulación de la presente demanda ya enunciada al EJECUTIVO propuesto por BANCO AV VILLAS en contra de IRABEL MORALES AGUDELO y FRANCIRKLEY RAMOS CHICAIZA.

SEGUNDO.- Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cárter Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante en el término legal interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 1941 del 9 de octubre de 2019¹, por medio del cual se modifica y aprueba la liquidación de crédito realizada por el Despacho, decreta la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 566912 y, en consecuencia, ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El pasado 17 de octubre de 2019², la apoderada de la parte demandada solicita la revocatoria del auto interlocutorio N° 1941 del 9 de octubre de 2019 con base en las siguientes inconformidades:

1. El valor del capital se pactó en Unidades de Valor Real –UVR y así fue reconocido en el auto que libró el mandamiento de pago, circunstancia por la cual se debe actualizar a la fecha de liquidarse.
2. Los demandados adquirieron la obligación de pagar intereses de mora en virtud del contrato de mutuo “con intereses”, por lo cual debe prima la voluntad de las partes. La obligación No. 566912 a la presentación de la demanda no había generado intereses de mora, no obstante los mismos se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria.
3. La parte demandante no ha manifestado renuncia al cobro de los intereses moratorios y no existe norma procesal o precedente judicial que determine que por dejarse de mencionar en la demanda, implícitamente posea esa connotación jurídica.
4. Los demandados adquirieron la obligación de pagar la prima de seguros correspondiente a incendio, vida y terremoto y pese a que no se mencionan en la demanda estos se generan, tal y como se registra en el movimiento histórico de la obligación.
5. No es que la demandada haya cancelado el valor de las costas procesales sino que se dedujeron del abono por valor de \$15.000.000. No existe abono de \$17.560.000 al crédito contenido en el pagaré No. 566912, sólo existió *“un abono de \$15.000.000.00 MCTE que se aplicó como se registra en el movimiento histórico y no en su totalidad a capital”*.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

¹ Folio 195 cuaderno principal.

² Folio 198 cuaderno principal.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada uno de los puntos de inconformidad planteados en el recurso:

1. Actualización del valor de la UVR para la fecha de liquidación del crédito:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante el auto recurrido, este Despacho se pronunció frente a la liquidación presentada por la parte demandante visible a folio 193, decidiendo modificarla conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Esta modificación, se realizó desde la fecha de exigibilidad de la obligación conforme al mandamiento de pago, esto es 23 de febrero 2013 hasta junio de 2019, en virtud de la facultad consagrada en la referida normatividad.

No obstante, advierte el Despacho que el valor de la UVR no corresponde a la fecha en que se presentó la liquidación del crédito que se pretendía modificar, esto es 3 de septiembre de 2019 (fl. 193). Por lo anterior, se modificará el numeral primero del auto recurrido, para efectos de actualizar el valor de la UVR al 3 septiembre de 2019, correspondiente a \$269.0501.

2. Primacía de la voluntad de los contratantes. Los intereses moratorios se hacen exigibles desde la presentación de la demanda en virtud de la cláusula aceleratoria.

Frente a este punto, resulta claro que la voluntad de los contratantes frente a las condiciones de recaudo del monto objeto del contrato de mutuo, quedan contempladas en el pagaré y en la respectiva carta de instrucciones, y, en consecuencia, bajo estos lineamientos se deberá promover la demanda ejecutiva.

Bajo ese escenario, corresponde al juez estudiar los requisitos contemplados en la legislación para determinar si el título base de recaudo legítima al demandante para promover la acción ejecutiva y verificados los mismos, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones, pues debe circunscribirse a estos lineamientos.

Así las cosas, se advierte que frente a la obligación contemplada en el pagaré No. 566912 en el escrito de demanda no se solicitó intereses moratorios y, en ese sentido, se profirió el mandamiento de pago, sin que se avizore que haya existido reparo alguno por parte de la apoderada de la parte demandante. Posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, decisión frente a la cual tampoco se expresó reparo alguno. Quedando en ese sentido fijado el litigio de la demanda ejecutiva.

En ese sentido, pese a que en el contrato de mutuo se pactaron intereses moratorios y los mismos resultaban exigibles, no resultan ejecutables pues se omitieron de solicitar en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, si bien es cierto que cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada abre paso a la exigibilidad de los intereses moratorios desde la fecha en que se hace uso de ella, en la mayoría de los casos desde la presentación de la demanda, no es cierto que los mismos se presuman, pues solo resultan ejecutables en el caso de que hayan sido solicitados y librados en el mandamiento de pago.

3. La parte demandante no ha manifestado renuncia al cobro de los intereses moratorios.

Frente a este punto, es importante señalar que el Despacho está en la obligación de efectuar el cobro de la obligación conforme a la fijación del litigio de la demanda ejecutiva adelantado en el Juzgado de origen, pues el silencio de la parte demandante frente a esas actuaciones es muestra de su conformidad. Así las cosas, si bien es cierto no se renunció de manera expresa al cobro de los intereses moratorios, al no expresar inconformidad frente al mandamiento ejecutivo, mostró estar de acuerdo con el mismo.

La liquidación de crédito no es la oportunidad procesal para revivir las actuaciones omitidas a lo largo del proceso, por lo que cualquier solicitud encaminada a modificar las bases fijadas para la ejecución deberá denegarse.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada frente al cobro de los intereses moratorios de la obligación recaudada en el pagaré No. 566912.

4. Obligación de pagar la prima de seguros.

Ahora bien, igual suerte correrá esta solicitud pues los rubros correspondientes a los seguros no fueron contemplados en el mandamiento de pago ni en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencias que, se reitera, quedaron ejecutoriados sin reparo alguno.

5. Abonos efectuados por la parte demanda.

En efecto, el Despacho al practicar la liquidación desde 23 de febrero 2013 -según el mandamiento de pago- debía imputar el valor de los abonos efectuados por los demandados desde la referida fecha, valores que ascendían a la suma de \$17.560.000. Los referidos abonos fueron aplicados en los valores y en las fechas que fueron realizados, de conformidad con la relación histórica de la obligación aportada por la parte demandante (fls. 188-189).

No obstante, se corregirá el abono realizado en el mes de febrero de 2014, puesto que se indicó en la liquidación aprobada por el auto recurrido que era por valor de \$400.000 pesos, siendo que el mismo asciende a la suma de \$500.000 pesos.

Por último, es importante señalar que la parte demandante en memorial visible a folio 192 indicó "*La demandada ha cancelado las costas liquidadas por el Despacho en el trámite del proceso hasta la fecha del presente escrito*".

En virtud de lo anterior, esta Judicatura repondrá el proveído N° 1941 del 9 de octubre de 2019, en el sentido únicamente de modificar el numeral primero en relación con la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y, en lo demás, se mantendrá incólume.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO del auto interlocutorio N° 1941 del 9 de octubre de 2019, por los argumentos expuestos en precedencia y, en su lugar, se dispone:

'MODIFICAR la liquidación de crédito presentada. Imputando los abonos realizados por la parte demandada en las fechas en que fueron realizadas, según consta en la relación histórica de la obligación presentada por la parte demandante. Por consiguiente, la liquidación queda de la siguiente manera de conformidad con el cuadro anexo, el cual hace parte integral de la presente providencia:

RESUMEN FINAL

VALOR DE CAPITAL	11.491.223,19
TOTAL INTERESES	-
ABONOS	17.660.000,00
SALDO FINAL	- 6.168.776,81

SEGUNDO.- MANTENER INCÓLUME los numerales segundo, tercero y cuarto del auto N° 1941 del 9 de octubre de 2019.

TERCERO.- NEGAR la apelación pretendida por la cuantía del asunto.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dése cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de desglose de los pagarés a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO N° 20 DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2017-00181

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado **AUTORIZA** la dependencia judicial **de la** estudiante de Derecho **JENNIFER BRIGITTE TOBAR PEREZ** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **1107089826** a favor **de la apoderada** judicial de la parte **demandante** por atemperarse al requisito de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARÍOS Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN: 31-2014-1078

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra LUIS JOSE HERNANDEZ CARABALI

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

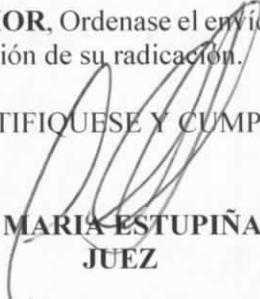
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO COMERCIAL AVVILLAS contra LUIS JOSE HERNANDEZ CARABALI**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2018-00426

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 92 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 92 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 36.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-jul-18
FECHA DE CORTE	23-ene-20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.171.280
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 36.000.000
SALDO INTERESES	\$ 14.171.280
DEUDA TOTAL	\$ 50.171.280

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$50.171.280 HASTA EL 23 DE ENERO DE 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 20	DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2016-00665

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Indica el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, por ende, como quiera que el escrito arribado no cumple con el mentado requisito, pues precisamente carece de dicha comunicación, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentada por **el apoderado** judicial de la parte **demandante**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. ²⁰ DE HOY 12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canz
Secretario

12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 497
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2016-00622

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Indica el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, por ende, como quiera que el escrito arribado no cumple con el mentado requisito, pues precisamente carece de dicha comunicación, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentada por el **apoderado** judicial de la parte **demandante**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 20 DE HOY 12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270
RADICACIÓN: 30-2014-878
EJECUTIVO SINGULAR
FIDUCIARIA COLPATRIA contra JESUS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

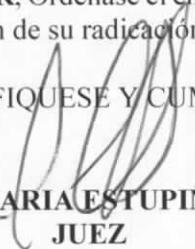
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **FIDUCIARIA COLPATRIA** contra **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
RADICACIÓN: 30-2009-702
EJECUTIVO SINGULAR
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. contra TANIA ELIZABETH FLOREZ Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. contra TANIA ELIZABETH FLOREZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

65
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2006-00720

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al **Dr. ALCIBIADRES GALEANO CARDONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **14941286** y la tarjeta profesional No. **91295** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como **apoderado** judicial de la parte **DEMANDADA** según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
20	12 FEB 2020
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Jesús de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

16

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 029-2018-00294

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que el avalúo presentado por **la apoderada** judicial de la parte **demandante** no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444º del C.G.P., respecto al **valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, en tanto no es el que expide la Gobernación del Valle del Cauca, se le **REQUIERE** para que allegue el oficial, a fin de proceder a correrle el respectivo traslado de ley y decidir de fondo sobre el asunto.

Por otra parte, debe estarse a la espera de la respuesta que emita el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** toda vez que el día 23 de enero de 2020 recibió el oficio remitido por esta sede judicial.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2006-00643

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) ordenado (s) a folio (s) **52 del presente cuaderno** con la fecha actualizada y a su vez, **AUTORÍCESE** a **SORAYA ESCOBAR MARIN** quien se identifica con CC No. **66757020** para que los retire.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. ²⁰ DE HOY **12 FEB 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 265
RADICACIÓN: 028-2017-846
EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO CAJA SOCIAL contra JAVIER TRUJILLO MEJIA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte actora de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

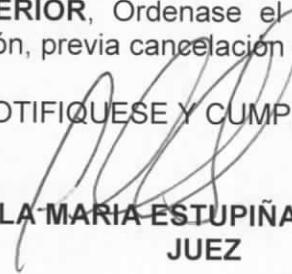
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo interpuesto inicialmente por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JAVIER TRUJILLO MEJIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio.

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

RADICACIÓN: 25-2018-00931-00

Ejecutivo Singular

CARLOS ALBERTO HERRERA CARO contra VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CARLOS ALBERTO HERRERA CARO** contra **VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE SUBROGATARIO VIGENTE Y/O EMBARGO DE REMANENTES EN EL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **VIVIANA VANESSA ZAFRA MANRIQUE** identificada con c.c. No. 63.435.807 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que estén constituidos por razón de este proceso:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002368239	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 556.963,00
469030002368240	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 556.963,00
469030002368241	79608185	CARLOS ALBERTO HERRERA CARO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 556.963,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 20 DE HOY
12 FEB 2020
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
RADICACIÓN: 24-2019-599
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EDIFICIO EL CONDADO contra AMANDA ARENAS VARGAS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

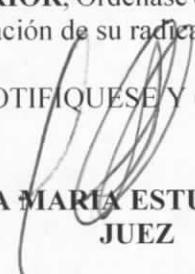
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION al 30 de diciembre de 2019 el proceso Ejecutivo singular instaurado por EDIFICIO EL CONDADO contra AMANDA ARENAS VARGAS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

RADICACIÓN: 23-2017-608

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO DE BOGOTA S.A. contra FLORISTERIA GARCIA OCAMPO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado especial de la entidad, en la cual solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

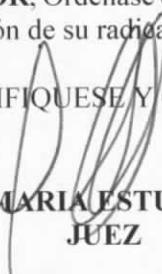
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra FLORISTERIA GARCIA OCAMPO.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

u

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 501
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00791

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) ordenado (s) a folio (s) **57 del presente cuaderno** con la fecha actualizada, con la expresa claridad que se debe oficiar a **COLPENSIONES**, a su vez, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada lo allegado al proceso a folio **59** para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Estivariz Silva Cano	

23

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00413

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 37-39 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por cuanto se liquidaron intereses legales, los cuales fueron negados expresamente en el mandamiento (fl.3) de pago así:

"No se accederá a la solicitud de cobro por concepto de intereses moratorios, toda vez que los mismos no fueron ordenados en las respectivas sentencias".

Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 37-39 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.400.000,00

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Sentencias Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

-62
24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

RADICACIÓN: 20-2018-782

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

**BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A. contra RODRIGO MARMOLEJO HOYOS
Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la representante legal de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A. contra RODRIGO MARMOLEJO HOYOS.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario

25

AUTO SUSTANCIACION No. 510
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2015-00181

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención al escrito que antecede contentivo de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que realiza la liquidación de crédito sin tener en cuenta la aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio visible a folio 76, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

96

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
RADICACIÓN: 16-2018-109
EJECUTIVO SINGULAR
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALBERTO LOPEZ SANCHEZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada en la cual solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

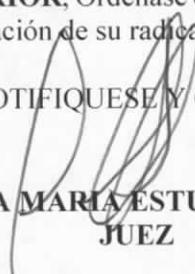
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALBERTO LOPEZ SANCHEZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

En caso de existir subrogatario vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2019-00025

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **CCZ752** de propiedad de la parte demandada **CARMEN SAAVEDRA CUADRADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número **26492381**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

.JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. ²⁰ DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIO <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

28

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 502
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 014-2016-00251

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se presenta poder a favor del Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA por parte de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, no obstante, de lo revisado en el plenario no se logra extraer que CISA funja aquí como demandante, por lo tanto, se **NIEGA** lo pedido.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 20 DE HOY **12 FEB 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curo
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2011-00807

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** comunica que en el proceso ejecutivo propuesto por EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL en contra de ANA LUCIA COLORADO FERNANDEZ se decretó la terminación y consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 1486 del 19 de septiembre de 2014, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 018-2012-00649, según consta en el oficio arribado con antecedencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u> DE HOY	<u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano</i>	

30

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2013-00042

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto de sustanciación No. 29 del 16 de enero de 2019, notificado en estado No. 003 del 20 de enero de 2020, visible a folio **511** del expediente, por medio del cual se negó el levantamiento de la hipoteca.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que por la terminación del proceso por transacción la obligación quedó satisfecha plenamente y por ende al extinguirse por este medio la obligación principal de mutuo o préstamo de consumo, quedó extinta la obligación accesorio, en virtud al artículo 2457 del Código Civil Colombiano.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley, pero si presentó escrito solicitando le sean desglosados a su favor los títulos base de ejecución junto con la escritura pública que obran dentro del plenario.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto civil en su artículo 2457 es claro al indicar que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, y en este asunto, no existe certeza de que esta obligación ejecutada sea la única y por ende la obligación principal, pues como se anotó en autos anteriores, la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2212 del 04 de julio de 2012 **es abierta** y la cláusula primera de dicho documento dice que se constituye **“con el objeto de respaldar y garantizar el pago de las obligaciones que hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer en el futuro”** lo que no permite a esta célula judicial acceder a lo solicitado, pues recuérdese además que el proceso terminó por transacción y las partes no acordaron nada respecto a dicho acto procesal en concreto, de allí que se mantenga incólume la providencia recurrida.

Por otro lado, lo pedido por la togada que representa los intereses del **demandante** es abiertamente improcedente como quiera que este asunto terminó por **transacción** y precisamente en el documento visible a folio **236** no se hizo mención al desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, precisamente porque con el acuerdo se entendía descargada, **únicamente la obligación dineraria contenida en el pagaré s/n del 18 de enero de 2013** visible a folio 7 del plenario, máxime si se considera que el artículo 116 numeral 1 literal c) opera para el beneficio del ejecutado por la descarga de la obligación como ocurre en el caso en marras.

Por último, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte **demandada** por la procedencia de que trata el artículo 321 del C.G.P., en relación a la naturaleza de la providencia apelada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de sustanciación No. **29** del 16 de enero de 2020, notificado en estado No. 003 del 20 enero de 2020 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR lo pedido por la **apoderada judicial de la parte demandante**, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO.- DENEGAR la apelación por lo expuesto en las líneas argumentativas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 20 DE HOY 12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00263

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que se aplicó la novedad de modificación del embargo.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u> DE HOY	<u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

32

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00263

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.65-66), por valor de **\$2.527.838.70** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2013-00073

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

De conformidad a lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste lo allegado al proceso para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. ²⁰ DE HOY SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR.

FECHA: **12 FEB 2020**

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
SECRETARIO
Carlos Edmundo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACION No. 512
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2013-00073

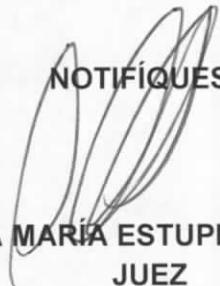
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención al escrito que antecede contentivo de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 100-101), se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente toda vez que realiza la liquidación de crédito sin tener en cuenta la aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio visible a folio 99, como tampoco realiza la aplicación de los abonos realizados por medio del pago de títulos judiciales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 20 DE HOY 12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Juzgados de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

38

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0255
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2016-00561

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.98-100), por valor de **\$30.311.634.41** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2019**.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 20 DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2019-00278

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.37-38), por valor de **\$8.107.200** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma los valores por concepto de "HONORARIOS" y "COSTOS y GASTOS", por cuanto no hacen parte de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

37

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 504
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00231

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a la información solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DE SANTIAGO DE CALI informándole por segunda vez que de conformidad a solicitud radicada bajo el No. **201941310320109671** de fecha **31-07-2019** TRD **4131.032.13.1.953.010967** Rad. Padre: **201941730100893942** es preciso indicarle que en efecto este Juzgado solicitó remanentes en el proceso que se siguen en contra del contribuyente **RICARDO AMAURI PATIÑO** por lo tanto, deberá el bien inmueble identificado con CMI No. **370-368311** ser puesto a disposición de este juzgado, tal y como le fue informado oportunamente mediante el oficio No. 3066 del 06 de septiembre de 2017, recibido efectivamente con el rad. No. 2017-4173010-112032-2 el día 07/09/2017 a las 02:20:54.

Sírvase proceder conforme lo demandada el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaria librese y envíese el presente oficio.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 20	DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Ricardo Silva Cano	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 156 -158 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que no se cumplió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 6142 del 3 de diciembre de 2019, en lo que se refiere a "la aplicación de los abonos realizados por medio del pago de los títulos judiciales". Argumenta la parte demandante que no se aplicaron "porque los depósitos judiciales que se encuentran a favor a la fecha no han sido retirados" (fl. 156), circunstancia que no es de recibo por el Despacho, pues los mismos se encuentran elaborados desde el **21 de mayo de 2018**, carga que no puede asumir la parte demandada.

Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el abono realizado a través de los títulos judiciales, elaborados y no retirados desde el 21 de mayo de 2018 (fl.137-138).

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 156-158 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.320.465,00

Capital correspondiente a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1656081 y 2115011000081880

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-ene-17
FECHA DE CORTE	20-ene-20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.227.846
INTERESES ABONADOS	\$ 4.144.690
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 4.144.690
SALDO CAPITAL	\$ 16.320.465
SALDO INTERESES	\$ 9.083.156
INTERESES APROBADOS	
FL. 135	\$9.268.936
DEUDA TOTAL	\$ 34.672.557

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE **\$34.672.557** HASTA EL **20 DE ENERO DE 2020**.

TERCERO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>11 2 FEB 20</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Eduardo Silva Cano Secretario	

39

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 009-2009-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En consideración a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

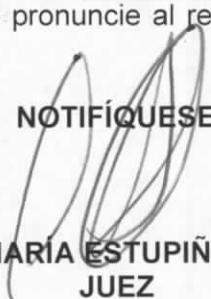
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro sobre el **DERECHO DE DOMINIO** que posee la parte demandada **MIGEL ANTONIO GIRALDO** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **10553366** y **ELSY JISLENA ORTIZ VIAFARA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **38941298** sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-19527** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro del inmueble se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

TERCERO.- De la solicitud de "**terminación anormal del proceso por falta de reestructuración**" visible a folios 568-581 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora para que se pronuncie al respecto, luego pasa a Despacho para proveedor de fondo.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
20 12 FEB 2020
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <i>Edgardo Silva Cano</i> Secretario

40
AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00727

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JULIÁN ANTONIO CRUZ MORCILLO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16.603.130** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$7.800.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Librese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en memorial proveniente de la Sección de Recaudos de la Universidad del Valle, visible a folio 6, como quiera que allí se menciona las razones por las cuales no se tomó nota de la medida cautelar sobre el salario del demandado.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Siva Cano Secretario	

41
AUTO SUSTANCIACION No. 513
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2015-00727

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 40), se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que vuelve a liquidar intereses sobre meses que ya fueron aprobadas, sin tener en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme dentro del plenario visible a folio 39, por lo anterior se avizora que lo presentado no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

42

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2007-00354

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que el aviso de remate presente un error en su fecha, situación que deviene en una irregularidad que debe ser saneada para evitar nulidades futuras, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CANCELAR la diligencia de remate programada para el día **MIÉRCOLES 11** del mes de **FEBRERO** del año **2020**, por las razones expuestas.

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del **MARTES 05 DE MAYO DE 2020** fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-80277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y es de propiedad de la parte demandada **LILIA GUTIERREZ RAMOS**.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

PREVÉNGASE a la parte ejecutante **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR** para que **DE SER EL CASO Y ESTAR INTERESADO EN EL REMATE** constituya depósito judicial para hacer postura según lo normado en el artículo 451 del C.G.P., si así lo desea, toda vez que no es acreedor ejecutante de mejor derecho en este asunto, por encontrarse el referido bien inmueble con proceso de cobro coactivo a favor de **EMCALI EICE ESP**, entidad que sí podrá hacerlo por cuenta de su crédito.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se les advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

9.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato a **EMCALI EICE ESP - DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO** informándole que en este asunto se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-80277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior para que arribe al proceso una liquidación del crédito, habida cuenta que sobre la señora **LILIA GUTIERREZ RAMOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número 29048350 se adelanta proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano	

43

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2007-00354

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Fuera del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS en contra del auto de sustanciación No. 153 del 30 de enero de 2010, notificado en estado No. 13 del 03 de febrero de 2020, visible a folio **135 del presente cuaderno**, sino se extrañara nuevamente el poder a él conferido por quien dice representar, es decir, por la señora **MARIA NUIBA CONSTANZA RAMOS GUTIERREZ**, lo que deviene en una falta de legitimación en la causa y absoluta ausencia de poder para actuar dentro del plenario, de allí que se rechace de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgades de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

49

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2005-00783

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020

Pide la parte **demandante** que se oficie a las centrales de riesgo para revelar la información financiera de la parte **demandada**, situación que vulnera el derecho a la intimidad y habeas data de que gozan las personas, por lo tanto, se negará lo pedido y en su defecto se conminará a la memorialista para que aclare si lo que desea es el decretamiento de la medida cautelar de la sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, según lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición deprecada por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la memorialista para que aclare lo pedido según la descrito en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 20 DE HOY	12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2019-00146

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

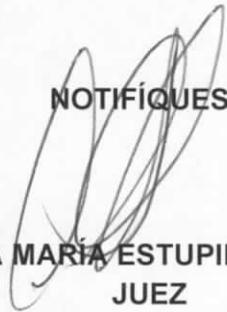
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.43), por valor de **\$15.272.764.73** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 27 DE ENERO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
12 FEB 2020
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0253
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2018-00494

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** (fl.64), por valor de **\$32.285.479.77** por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 27 DE ENERO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 92 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 63 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.900.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-abr-16
FECHA DE CORTE	27-ene-20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.820.611
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.900.000
SALDO INTERESES	\$ 34.820.611
DEUDA TOTAL	\$ 68.720.611

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$68.720.611 HASTA EL 27 DE ENERO DE 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

48

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 514

RADICACIÓN: 05-2010-792

Ejecutivo Singular

MARIA ESPERANZA CHICAIZA contra CLARA EDIVIA RAMIREZ ÑAÑEZ

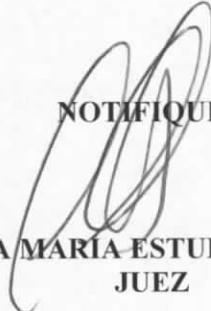
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aclarar al Despacho el memorial de terminación que antecede, teniendo en cuenta que través del mismo solicita se limite la cuantía en \$1.700.000 pesos, señalando igualmente que ese valor se paga con los depósitos judiciales obrantes con ocasión al presente proceso, no obstante se observa previa revisión del portal web del Banco Agrario, que no existen títulos pendientes para ser cancelados en virtud a este asunto.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva aclarar al Despacho el memorial allegado el 31 de enero del presente año, teniendo en cuenta que a través del mismo solicita se limite la cuantía en \$1.700.000 pesos, señalando igualmente que ese valor se paga con los depósitos judiciales obrantes con ocasión al presente proceso, no obstante se observa previa revisión del portal web del Banco Agrario, que no existen títulos pendientes para ser cancelados en virtud a este asunto. Lo anterior a fin de entrar a resolver la petición de fondo respecto a la terminación por conciliación.

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 20 DE HOY _____

12 FEB 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

RADICACIÓN: 04-2017-623

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

SEGUNDO ARCESIO MORALES contra JAIRO SIERRA MOSQUERA Y RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso Ejecutivo singular instaurado por **SEGUNDO ARCESIO MORALES** contra **JAIRO SIERRA MOSQUERA Y RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese

No obstante lo anterior, los bienes del señor JAIRO SIERRA MOSQUERA continuarán embargados por cuenta del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 0154 del 31 de enero de 2019, dentro del proceso Ejecutivo adelantado con Rad. No. 13-2018-377, el cual surte efectos. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y SUBROGATARIO VIGENTE EN EL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS** identificada con c.c. No. **66.865.056** los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que estén constituidos por razón de este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002415951	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 630.805,00
469030002430558	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 1.398.859,00
469030002444160	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 543.825,00
469030002458438	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 619.762,00
469030002472235	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 1.944.385,00
469030002484620	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 622.640,00

CUARTO.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran actualmente constituidos por razón del presente proceso en relación exclusiva del señor **JAIRO SIERRA MOSQUERA**, a la cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 0154 del 31 de enero de 2019, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, con Rad. No. 13-2018-377, por concepto de remanentes, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002365511	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2019	NO APLICA	\$ 469.333,00
469030002365512	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2019	NO APLICA	\$ 1.369.924,00
469030002365513	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2019	NO APLICA	\$ 502.856,00
469030002365514	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2019	NO APLICA	\$ 487.152,00
469030002404955	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 388.716,00

Librese el oficio correspondiente al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>20</u>	DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano #secretario	

50
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0260
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00741

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 81-83 presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que el mandamiento de pago ordenó que los intereses moratorios debían liquidarse a partir del **4 de septiembre de 2014** (fl. 48). Por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 81-83 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.238.826,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-sep-14
FECHA DE CORTE	31-ene-20

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.385.076
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.238.826
SALDO INTERESES	\$ 26.385.076
DEUDA TOTAL	\$ 44.623.902

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$44.623.902 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 20	DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

51

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 515

RADICACIÓN: 001-2012-0604

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

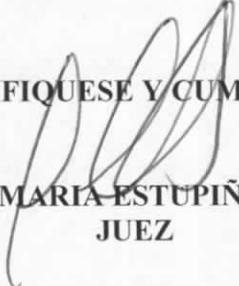
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.802.368) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **001-2012-0604** instaurado por **COOPERATIVA COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002397219	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 218.614,00
469030002411518	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 218.614,00
469030002426583	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 218.614,00
469030002440358	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 218.614,00
469030002454542	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 467.048,00
469030002469641	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 218.614,00
469030002479501	8305098794	COOPCENTER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 242.250,00

Segundo.- UNA VEZ se allegue el arancel judicial respectivo por la parte demandada, expídase las copias por ella solicitadas en memorial obrante a folio 114 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>20</u> DE HOY <u>12 FEB 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

52

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 001-2007-00680

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reproduzcanse nuevamente el/los oficio (s) ordenado (s) a folio (s) **284** del presente cuaderno con la fecha actualizada.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 20	DE HOY 12 FEB 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

53

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2005-00280

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

En atención a lo solicitado por el FISCAL 10 SECCIONAL DE CALARCÁ y de conformidad a lo decantado en el artículo 115 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA EXPÍDASE de inmediato la certificación solicitada por el FISCAL 10 SECCIONAL DE CALARCÁ indicándole lo siguiente:

1.- El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** conoce actualmente el proceso ejecutivo singular con radicación No. 760014003-001-2005-00280-00, por remisión que hizo el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en donde funge como parte demandante la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EMPRESAS CARVAJAL LTDA** y como parte demandada el señor **NELSON GERMAN ACOSTA PINO**, proceso que actualmente se encuentra en estado: **ACTIVO**.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante, a saber, Dr. **EDUARDO MC CORMICK ARCINIEGAS**, solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **BIQ-527**, medida que en efecto resultó efectiva, pues la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá **registró** el embargo en el certificado de tradición del rodante y a su vez, la policía **decomisó** el vehículo, dejándolo a disposición del **PARQUEADERO "FERRARI"** ubicado en la Carrera 8 No. 2 – 33 de la ciudad de Bogotá.

3.- El día **06 DE DICIEMBRE DE 2010** por comisión hecha por el juzgado de origen, es decir, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, la doctora **MARISOL ALVARADO BERMÚDEZ** en su calidad de **JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** adelantó diligencia de **secuestro** en asocio con la señora **MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **39772562** (en su calidad de secuestre) sobre el mentado rodante, debiéndose aclarar que éste se encontraba en la Calle 9 sur No. 2 – 97 de la ciudad de Bogotá y no en la Carrera 8 No. 2 – 33 de la misma ciudad como se había indicado en el decomiso.

4.- La señora **MARTHA LUCIA GARCIA LAGOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **39772562** (en su calidad de secuestre) registró en el acta los siguientes datos para su ubicación:

Dirección: **Diagonal 15 A No. 99A-30 bl. 21 ap. 102 de la ciudad de Bogotá**
Teléfono: **3208316118**

Por lo tanto, según lo normado en el ordenamiento civil, la secuestre es la persona a cargo del rodante, a quien se le entregó real y materialmente el vehículo.

5.- El día **06 DE DICIEMBRE DE 2016** el apoderado judicial de la parte demandante, a saber, Dr. **EDUARDO MC CORMICK ARCINIEGAS**, solicitó al Juzgado el **levantamiento** del embargo y secuestro del vehículo, lo anterior, con base a un **acuerdo de pago** logrado con el demandado señor **NELSON GERMAN ACOSTA PINO**, no obstante, se requirió al togado mediante auto de sustanciación No. 0104 del 16 de enero de 2017, para que le hiciera la respectiva presentación personal al memorial arribado al plenario.

6.- El día **21 DE JUNIO DE 2019** el apoderado judicial de la parte demandante, a saber, Dr. **EDUARDO MC CORMICK ARCINIEGAS**, solicitó al Juzgado la **suspensión del proceso** y consecuentemente el **levantamiento** del embargo y secuestro del vehículo objeto de la litis, petición que le fue resuelta mediante el auto de sustanciación No. 3564 del 22 de julio de 2019, ordenándose el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **BIQ-527** y librándose los oficios respectivos, **los cuales se aclara aún están glosados en el expediente pues no han sido retirados por la parte interesada.**

En la misma providencia se ordenó comunicarles de esta decisión a la FISCALÍA 10 DE CALARCÁ – QUINDÍO lo que en efecto se hizo mediante el oficio No. 009-1746 del 22 de julio de 2019.

7.- Por último, se le informa a la FISCALÍA 10 DE CALARCÁ que en nueve (09) ocasiones este Juzgado ha atendido diligentemente similares requerimientos elevados por el Patrullero LEONEL ROMERO MURCIA Investigador Criminal SIJIN DITRA DEQUI, a quien inclusive por vía telefónica se le dio información detallada sobre lo actuado en el proceso, por consiguiente, de ser el caso, si así lo encuentra pertinente, el Despacho estará presto a enviar más información, incluso de las copias procesales a que haya lugar.

SEGUNDO.- DÉJESE CONSTANCIA en el expediente del envío de la certificación, la cual deberá ser enviada a la siguiente dirección: Calle 39 # 23-57 piso 4 de Calarcá – Quindío.

CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ